

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 28 de diciembre de 1950

Nº 293

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

A los codemandados Reynaldo Rodríguez, Rodolfo Montesquieu, Carlos Bernal y Rupert H. Brown, se hace saber: que en juicio establecido ante este Despacho por Rafael Montero Trejos, Francisco Parrales Alvarenga y Rodolfo Giand Enciso contra Richard Yancey, Lilian Beltrán, Reinaldo Rodríguez, Rodolfo Montesquieu, Carlos Bernal y Rupert H. Brown, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las trece horas del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta. Siendo atendible la solicitud formulada en el escrito que antecede, se prevé: para la celebración del juicio verbal señalase la audiencia de las catorce horas del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Al efecto, se previene a las partes que el expresado señalamiento se efectúa bajo los mismos apercibimientos contenidos en la resolución de las quince horas del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la presente resolución por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial", a los codemandados Reinaldo Rodríguez, Rodolfo Montesquieu, Carlos Bernal y Rupert H. Brown.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, diciembre de 1950.—Abel Castro H. J. P. López S., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, Inspector de Trabajo, y vecino de Golfito, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Mona, distrito de Golfito, cantón del mismo nombre, de Puntarenas; lindante: Norte, faja de terreno a lo largo de la vía férrea, de veinte metros de ancho, con Rubén Fernández en medio, entre postes 1405 a 1409; Sur, denuncia de María Eugenia Hidalgo Arias de Villalobos; Este, Carlos Kuper; y Oeste, Julio Selva. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de diciembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

Enrique Martén Ramírez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario denuncia, de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Virgen, distrito sexto, cantón central de Heredia, lindante: Norte, río Puerto Viejo, en medio baldíos; Sur Elliot Cohen; Este, baldíos y Oeste, Berta Ramírez. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de diciembre de 1950.—Alej. Caballero G.—Antonio Jiménez A., Srio.

3 v. 2.

Remates

A las diez horas del quince de enero próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de dos mil quinientos colones, remataré un automóvil Hudson, modelo 1939, motor Nº 360-756, placas 3836. Se remata en juicio ejecutivo prendario de Raúl Murillo Movellán, casado, comerciante, contra Edgar Pontón de Arce Fernández, soltero, empresario; ambos mayores y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Secretario. ¢ 15.00.—Nº 5050.

3 v. 3.

A las diez horas y media del ocho de enero próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil Buick, modelo 1939, placas Nº 621, motor Nº 43.364.722. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Hernán Gómez Chavarría, comerciante,

contra Carmen Esquivel Valverde, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de diciembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 15.00.—Nº 5064.

3 v. 3.

A las quince horas del veintitrés de enero entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, un lote de terreno poco más o menos de setenta y cinco metros de largo por quince de fondo, cultivado de cocos y árboles frutales y una casa ubicada en el mismo lote, de siete varas de frente por seis de fondo poco más o menos. La casa está forrada de tabla, madera de cuadro, piso en parte de madera y parte de suelo, techada con zinc en parte, teja de barro y madera en parte, dividida en tres departamentos para sala, comedor y cocina; tiene servicio de baño, excusado y cañería y linda todo: Norte, con manglar y estero; Sur, carretera y línea del Ferrocarril; Este, con lote que fué de Vicente Peralta; y Oeste, con lote que fué de Carlos Bermúdez. Actualmente por el Este colinda con lote de Procopio Porras. Lo descrito se encuentra en La Angostura de Pueblo Nuevo de Puntarenas. Pertenece a María Vargas Vargas y se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de José Sáenz Sandoval contra la expresada Vargas Vargas. Quien quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 19 de diciembre de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Secretario.—¢ 30.40. Nº 5071.

3 v. 2.

A las quince horas del diecisiete de enero próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: finca de diez hectáreas con los siguientes cultivos, cuatro secciones de cacao en producción, que miden más o menos una hectárea cada una, cuatro plantaciones de plátanos y bananos como de tres cuartos de hectárea cada una, están sembradas en forma irregular en distintos lugares de la finca, sita en Estrada de Limón; lindante: Norte, con la laguna; Sur, con un señor Cunningham; Este, Geo Johnson; y Oeste, laguna en terrenos nacionales. Se remata con la base de un mil quinientos colones, en ejecutivo seguido por Alejo Tassies Pineiro, soltero, comerciante, de este vecindario, contra Clarence James Ferginson, casado, agricultor, vecino de Estrada de Limón; mayores de edad.—Juzgado Civil, Limón, 7 de diciembre de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—¢ 18.70.—Nº 5084.

3 v. 2.

A las catorce horas y quince minutos del diecisiete de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré los Vales de Expropiación 3% - 1945, siguientes: Nº 175, a favor de "Hubbe e Hijos" por ciento veinticinco mil colones, y el Nº 177 a favor de "F. Reimers & Cia.", por ciento cincuenta y seis mil tres colones, sesenta y cinco céntimos; servirá de precio la base fijada por el perito o sean: ochenta y tres mil trescientos treinta y tres colones, treinta y dos céntimos para el primero, y ciento cuatro mil dos colones, cuarenta y cinco céntimos, para el segundo, es decir la suma de ciento ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco colones, setenta y siete céntimos, para ambos. Se rematan en juicio ordinario establecido por Carlos Collado Quirós y otra, contra Oficina de Custodia y la Oficina de Custodia y el Estado.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de diciembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—¢ 27.40.—Nº 5081.

3 v. 2.

A las diez horas del veintiséis de enero entrante, en la puerta exterior de este Juzgado y con la base de doce mil colones, remataré en el mejor postor el siguiente inmueble: terreno de tacotales, situado en San Rafael, distrito cuarto, del cantón de Esparta, segundo de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, terminal de una calle de entrada, Abraham Cambronero, José Alfaro, Bruno Porras, Vicente Alpizar y Miguel Angel Marín; Sur, río Jesús María, en medio, Domingo Arguedas, lo mismo que al Este y Oeste, Abraham Cambronero y Anibal Sánchez. Mide: sesenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas y veinte decímetros cuadrados. La finca pertenece en la siguiente proporción: un derecho de seis mil colones a Ana o Anita Mena Agüero,

mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Esparta; y un derecho de mil doscientos colones a cada uno de los herederos Haydée, Sandi Mena o Mena Mena, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Guácimo de Orotina y a Rosalina, José Roberto, Ilaris o Gladys, todos Sandi Mena, quince, catorce, doce y once años de edad por su orden, solteros, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres y vecinos de San Rafael de Esparta, todos proporcionales a doce mil colones en que se valoró la finca, que está libre de gravámenes, e inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, número cinco mil trescientos cincuenta y siete, folio ciento sesenta y nueve, tomo ochocientos setenta y dos, asiento quince. Se remata por haberse ordenado así en diligencias de utilidad y necesidad, promovidas por Ana o Anita Mena Agüero, de las calidades antes expresadas, según resolución de las dieciséis horas del diecinueve de los corrientes. Quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—¢ 44.80.—Nº 5074.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinte de enero entrante, remataré en la puerta principal Este del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil setenta y uno, folio doscientos siete, finca setenta y tres mil novecientos cuarenta y uno, asiento catorce, que es terreno dedicado a agricultura con una casa, en Turrúcares, distrito undécimo, cantón primero de Alajuela. Linda: Norte, Junta de Educación de Turrúcares; Sur, Luis Valdeperas; Este, José Joaquín Castro; Oeste, calle en medio, Iglesia de Turrúcares. Mide: treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Gravámenes: servidumbre, y soporta hipoteca a favor de Esperanza Henchos Leandro, por tres mil quinientos colones. Sirve de base para el remate la suma de quince mil colones. Se remata por haber sido ordenado así en sucesión testamentaria de Carlota Quesada Madrigal, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos, vecina de San Miguel de Turrúcares de este cantón. Juzgado Penal, Civil por Ministerio de Ley, Alajuela, 26 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales, Juez Penal, Civil por Ministerio de Ley.—Mariano Guerra, Srio.—¢ 28.20.—Nº 5097.

3 v. 1.

A las diez horas y cuarto del trece de enero del año entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, por la base de tres mil colones, un molino de molar maíz, de dos poleas, nuevo, en perfecto estado de conservación, con equipo completo de muelas y fajas, y un motor marca Leland, número siete, nueve, uno, seis T-K- siete, dos, ocho, siete, de cinco caballos de fuerza. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Benigno Quintero Bolívar, casado, contra Juan Navarro Cisneros, soltero; ambos mayores, industriales y de esta vecindad.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 17.20.—Nº 5094.

3 v. 1.

A las diez horas del once de enero entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil colones, una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado, eléctricos. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwing Charnaz, comerciante; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—¢ 15.00.—Nº 5072.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Martina Villalobos Muñoz, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Candelaria de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del doce de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 13 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—¢ 15.00.—Nº 5040.

3 v. 3.

Convócase a las partes en juicio mortuorio de *Daniel Campos Solórzano*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diez de enero entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— C° 15.00.—N $^{\circ}$ 5039.

3 v. 3

Convócase a las partes en la mortual de *Cornelio Chacón Quesada*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Guaitil de Acosta, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del ocho de enero entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.— C° 15.00.—N $^{\circ}$ 5055.

3 v. 3

Convócase a los herederos e interesados en el sucesorio de *Laura Garbanzo Garbanzo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veinte de enero próximo entrante, con el objeto de que conozcan de la gestión del albacea para vender un lote de la finca inventariada.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.— C° 5.00.—N $^{\circ}$ 5096.

Citaciones

Cítase a todas las personas interesadas en las sucesiones acumuladas de *Thomas Martin Taylor*, agricultor, y de *Albertina Antiume Charles*, de oficios domésticos, quienes fueron mayores de edad, casados una vez, vecinos de Zent de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el veintinueve de noviembre recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 6 de diciembre de 1950.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.— C° 5.00.—N $^{\circ}$ 5082.

Por tercera vez y con el término de tres meses cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de *Julio Cousin Bermúdez*, quien fué mayor, casado, mecánico y vecino de Puntarenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 282 del 14 de diciembre en curso.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prósrio.—1 v. C° 5.00.—N $^{\circ}$ 5073.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Jorge Cadet Ugalde*, mayor, casado, de oficio desconocido, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, pero que fué últimamente vecino de esta ciudad, para que dentro del plazo dicho, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de *Juan María Vásquez Artavia*, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando ello procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Igualmente se cita y emplaza a dos personas que conozcan al indiciado *Cadet Ugalde* dicho, para que dentro de ocho días se presenten a declarar sobre la conducta y antecedentes del mismo. Alcaldía Segunda, Alajuela, 18 de diciembre de 1950. J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo rematado *Antonio Montero Montero*, alias "Gerrita", se le condenó, además de la pena principal (seis meses de prisión), a las accesorias de suspensión, durante el cumplimiento de la misma, para ejercer todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de diciembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan al indiciado *Antonio Saborio Bonilla* o ú. ap., mayor, soltero, costarricense, nativo y vecino de Poás de este cantón, para que dentro de dicho término se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal con relación al indiciado.—Alcaldía de Aserri, 19 de diciembre de 1950.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2

Cítase a los testigos *Fausto Obando*, *Alfredo Arias*, *Manuel Freeman* y *Daniel Morales*, de segundos apellidos y vecindario ignorados, para que dentro del término de ocho días comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración como testigos en la sumaria que instruye esta Alcaldía contra *Ramón Rodríguez Mora*, por robo en perjuicio de *Romualdo Jirón Contrad*.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 19 de diciembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Al reo "ausente" *Roberto Murillo Galindo*, mayor, soltero, comerciante, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, pero que fué vecino últimamente de *Linda Vista de Tibás*, se hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de estafa con ocasión de falsedad de documento público, cometido en perjuicio de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra *Roberto Murillo Galindo*, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante, costarricense, nativo de San Rafael del cantón de Poás, y cuyo actual vecindario y paradero se ignoran, por ser "ausente", por el delito de estafa con ocasión de falsedad de documento público, cometido en daño de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en San Juan de Tibás; han figurado como partes, además del acusador, el defensor de oficio del reo, *Guillermo Fernández Cruz*, mayor, casado, Bachiller en Leyes, vecino de esta ciudad; y los representantes del Patronato Nacional de la Infancia y de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1 $^{\circ}$... 2 $^{\circ}$... 3 $^{\circ}$... Considerando: I... II... III... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto, leyes citadas y artículos 1 $^{\circ}$, 18, 21, 43, 53, 54, 68 inciso 1 $^{\circ}$, 73, 120, 122, 123, 124, 126 y concordantes del Código Penal, y artículos 1 $^{\circ}$, 2 $^{\circ}$, 8 $^{\circ}$, 102, 132, 155, 158, 421, 469, 524, 525, 529, 532, 547, 555 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, Fallo: Se declara al reo *Roberto Murillo Galindo*, autor responsable del delito de estafa con ocasión de falsedad de documento público, cometido en perjuicio de *Rafael Angel Jiménez Saborio*, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión, que descontará en el lugar en que determinen los respectivos reglamentos, sin abono de prisión preventiva, por no haberla sufrido; accesoriamente se le condena, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal. Asimismo se le condena a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas personales y procesales de la causa. Una vez firme esta sentencia, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes; siendo ausente el reo, publíquese una vez esta sentencia en el "Boletín Judicial", como lo indican los artículos 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales, y si no fuere recurrida, consúltese con el Superior.—*Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra*". Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 18 de diciembre de 1950.—*Leovigildo Morales*.—*Mariano Guerra*, Srio. 1 vez.

Al reo ausente *Humberto Calderón Elizondo*, se le hace saber: que en la causa seguida contra él y otro en perjuicio de *Oscar Acuña Hernández*, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y treinta minutos del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes. Notifíquese al indiciado *Humberto Calderón Elizondo* por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", por ser ausente. I. *Miguel Vargas S.*—*Rob. Castillo M.*, Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 14 de diciembre de 1950.—El Notificador, *Narciso Ramírez A.*

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado *Rubén Retana Badilla*, demás calidades y vecindario actual ignorados, pero que últimamente fué vecino de *Puerto Cortés*, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra él por cuasidelito de lesiones en perjuicio de *Manuel Agüero Solano*, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y se seguirá el juicio sin su intervención.

Asimismo con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan a dicho indiciado, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración a tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con relación a dicho indiciado.—Alcaldía Primera Penal, San José, 16 de diciembre de 1950.—*Armando Balma M.*—*S. Limbrick V.*, Srio.

2 v. 1.

Para los fines de los artículos 700 y 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Eugenio Vallejo Molina*, procesado por el delito de lesiones en daño de *Julio López Gutiérrez* y *Angel López Gómez*, además de la pena principal, —año y medio de prisión—, le fueron impuestas las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a imposibilidad para obtener esos cargos o empleos y para el ejercicio de derechos políticos, estas dos últimas accesorias durante el término de la condena y a pagar a los ofendidos los daños y perjuicios ocasionados con el delito.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, Santa Cruz, Gte., 16 de diciembre de 1950.—*Rafael Angel Bonilla M.*—*José J. Castillo A.*, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado *Isaías Aguilera Ramírez*, se le hace saber: que en sumaria por merodeo contra él y otros, en daño de *Charles Masson Edwards*, se dictó la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: "Alcaldía de Siquirres y Pococí, a las diez horas del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se ha seguido de oficio, para averiguar si *Arturo Solano García*, *Rómulo Alfaro Cedeño*, *José Mora Sánchez* e *Isaías Aguilera Ramírez*, solteros, excepto *Solano* que es casado, jornaleros, vecinos de esta villa, de veintiséis años y nativo de *Paraíso* el primero; de veinticinco años de edad, el segundo; de veintidós años de edad y nativo de *Desamparados* el tercero; mayor de edad y ausente el cuarto; han cometido el delito de merodeo en perjuicio de *Charles Masson Edwards*, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de *Cimarrones* de este cantón; han figurado además de los reos como partes en este asunto, el representante de la Procuraduría General de la República, y el defensor de oficio *Héctor Romero Durán*, mayor, casado, oficinista y vecino de de este centro de población. Resultando: 1 $^{\circ}$... 2 $^{\circ}$... 3 $^{\circ}$... Considerando: I... II... Por tanto: ley citada y artículos 2 y 29 de la misma ley, y 1, 68, 73, 120 Código Penal, y 1, 102, 421 y 423, del de sus Procedimientos Penales, se declara a *Arturo Solano García*, *Rómulo Alfaro Cedeño*, *Isaías Aguilera Ramírez* y a *José Mora Sánchez*, autores responsables del delito de merodeo en perjuicio de *Charles Masson Edwards*, y por tal hecho se les condena a sufrir la pena de un año de prisión el primero; y los demás, dieciocho meses de prisión igualmente, que todos deberán descontar donde lo indique el Consejo Nacional de Prisiones, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión durante el lapso de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, obtenidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales; con privación de los sueldos y a pagar al ofendido daños y perjuicios y las costas procesales; asimismo quedan sometidos a las medidas de seguridad de vigilancia especial de la autoridad durante cinco años después de cumplida la pena privativa de la libertad. Siendo ausente el indiciado *Aguilera Ramírez*, notifíquesele esta sentencia en lo conducente por medio del "Boletín Judicial" y estando los demás presos en la cárcel de *Limón*, se comisiona al señor *Alcalde Segundo Penal* de ese lugar, para que ordene se les notifique igualmente en forma personal este fallo, bajo los requisitos de ley. Alcaldía de Siquirres y Pococí, 15 de diciembre de 1950.—*F. Acuña Bermúdez*.—*Jorge Vega*, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente *Edwin Mejías Ramírez*, de veintidós años de edad, soltero, chófer, nativo de *Grecia* y que fué vecino de la ciudad de *San José*, se le hace saber: que en la sumaria seguida en su contra por el delito de usurpación en perjuicio de *Carmen Lidia Pacheco Vásquez*, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice: "Alcaldía de Palmares, a las dieciséis horas del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria seguida de oficio, por denuncia de *Carmen Lidia Pacheco Vásquez* de 22 años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de *Zaragoza* de este cantón, contra *Edwin Mejías Ramírez*, de veintidós años de edad, soltero, chófer, nativo de la ciudad de *Grecia* y vecino de la ciudad de *San José*, por el delito de usurpación (extravío de una encomienda). Han figurado además como partes, el defensor del reo *Licenciado Félix Arcadio Montero Chacón*, mayor, casado, abogado y vecino de la ciudad de *Naranjo*. Resultando: 1 $^{\circ}$... 2 $^{\circ}$... 3 $^{\circ}$...

4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se sobresee provisionalmente en este asunto en cuanto a los procedimientos y definitivamente en favor de Edwin Mejías Ramírez, de calidades en autos conocido, por el delito de usurpación en perjuicio de Carmen Lidia Pacheco Vásquez, también de calidades en autos conocida. Sin lugar a indemnización por haber habido mérito para proceder y sin especial pronunciamiento en cuanto a las accesorias que pudieran corresponder en el caso. Consúltese con el Superior caso de no ser apelado.—Alcaldía de Palmares, 12 de diciembre de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Francisco Pichardo Enriquez, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones recíprocas en daño de Elias Obando Guido y otro, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia de Primera Instancia.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta. Esta causa seguida de oficio por denuncia de la Subinspección de Hacienda de Palmar Sur de esta jurisdicción, para averiguar si Elias Obando Guido y Francisco Pichardo Enriquez, de treinta y cuatro y veinticuatro años de edad, respectivamente, solteros, jornaleros, nativos de Masaya de la República de Nicaragua y vecinos de Finca Dieciocho de esta jurisdicción; han cometido el delito de lesiones recíprocas en sí. Han intervenido como partes además de los reos, sus defensores de oficio José Nicolás Martínez Renderos y Alfonso Figueroa Chinchilla, mayores de edad, solteros, escribiente y boticario respectivamente, y de este vecindario, y el señor Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 1, 3, 18, 28, inciso 1º y 9º, 43, 53, 54, 68, 73, 85 inciso 3º, 120, 122, y 204 del Código Penal, y 1, 2, 102, 421, 429, 532, 673, y siguientes del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva fallo: Condénase a Elias Obando Guido y Francisco Pichardo Enriquez, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, a cada uno de ellos, la cual descontarán donde lo indiquen los respectivos reglamentos, o en su defecto a pagar la suma de doscientos cuarenta colones de multa que pagará cada uno de ellos a beneficio de la Junta de Educación de este centro, así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con este delito de lesiones recíprocas, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido con el mismo, así como a la aplicación de la suspensión de las accesorias legales siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus Municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el tiempo de la condena. Notifíqueseles esta sentencia a los reos y adviértaseles el derecho que tienen de apelar de ella y si no lo hicieren, consúltese con el Superior. Una vez firme ésta, inscribábase en el Registro Judicial de Delinquentes. Hágase saber.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y treinta minutos del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por ignorarse el actual domicilio del reo Francisco Pichardo Enriquez, notifíquesele por edictos la anterior sentencia.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 14 de diciembre de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

Al indiciado Víctor Manuel Jiménez Navarro, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Miguel Pérez Mena, se encuentran los autos que dicen en lo conducente: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, comprobada la existencia del delito de estafa el cual está sancionado por el artículo 282 inciso 2º del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo al procesado de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Víctor Manuel Jiménez Navarro, como presunto autor responsable del delito referido, cometido en perjuicio de Miguel Pérez Mena. Transcribese esta resolución al Superior, señor Juez Segundo Penal si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del Alcaide de Cárcel. Notifíquese.—(f. Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Se-

cretario."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta. Constando de autos que el indiciado —es desconocido en el lugar donde dice vivía—, notifíquesele el auto de las trece horas y treinta minutos del veintisiete de noviembre recién pasado, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 16 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Félix Alvarado, cuyo segundo apellido y actual vecindario ignorados, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Ricardo Quesada Gutiérrez, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... En consecuencia, comprobada la existencia del delito denunciado, habiendo mérito suficiente para atribuirlo al indiciado y siendo corporal la pena imponible, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Félix Alvarado, cuyo segundo apellido se ignora por ser rebelde, como presunto autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Ricardo Quesada Gutiérrez. Si esta resolución no fuere apelada, transcribábase al Superior, señor Juez Primero Penal y expídase orden de captura contra el reo tan pronto quede firme. Notifíquese al señor Alcaide de Cárcel y demás partes.—(f.) Armando Balma M. (f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la resolución anterior al indiciado Félix Alvarado, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". (f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 15 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al procesado Carlos Rojas Hidalgo, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de defraudación cometido en perjuicio de Manuel Francisco Quesada Bonilla, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y veinticinco minutos del día once de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente el indiciado Carlos Rojas Hidalgo, debe notificársele por edictos esta resolución.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 16 de diciembre de 1950. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Enrique Cordero, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Vargas Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y cincuenta minutos del día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente el indiciado Enrique Cordero, debe notificársele esta resolución por edictos en el "Boletín Judicial" de acuerdo con el artículo 112 del citado Código.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 20 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

A los procesados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño Zúñiga, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otro se tramita en este Juzgado por los delitos de extorsión y simulación de autoridad, cometidos en perjuicio de Abelardo Arcé García, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Se tiene por defendido por sí mismo al indiciado José Bonilla Ramírez y siendo ausentes los otros indiciados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño, notifíqueseles por edictos esta resolución, de acuerdo con el artículo 112 del Código citado.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 16 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Al acusador Hernán Gómez Mata, quien es mayor y de domicilio actual desconocido, le hago saber: que en causa seguida contra Venus Pérez Ramos, por el delito de provocación de aborto, seguido de muerte en perjuicio de Zoila Rosa Gómez Mata, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y diez minutos del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Habiendo fallecido el Licenciado Santiago Durán Escalante, previénese al acusador Hernán Gómez Mata, que dentro de tercero día o en el acto de la notificación indique casa u oficina dentro del perímetro judicial, de esta ciudad, para oír futuras notificaciones. Notifíquesele personalmente.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos al acusador Hernán Gómez Mata, el auto de las nueve horas y diez minutos del veinte de octubre último.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio."—Juzgado Primero Penal, San José, 14 de diciembre de 1950.—El Notificador, V. M. Porrás Gutiérrez.

2 v. 1.

Al indiciado Ramón Torres Molina, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue a él y a otro por el delito de estafa cometido en perjuicio de Oscar Cerdas Agüero, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, comprobada la existencia del delito de estafa el cual está sancionado por el artículo 282 inciso 2º del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo a los procesados de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de... y Ramón Torres Molina como presuntos autores responsables del delito referido, cometido en perjuicio de Oscar Cerdas Agüero. Expídase orden de captura contra los reos tan pronto quede firme esta resolución. Transcribábase al Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del señor Alcaide de Cárcel. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la resolución anterior al reo Ramón Torres Molina por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

De acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por acusación de Miguel Segovia Atensia, mayor de edad, casado, empresario, Gerente de la "Jabonera Nacional, Sociedad Anónima" y de este domicilio, contra Damián Martí Bonafont, de cincuenta años de edad, casado, perito mercantil, nativo de Barcelona, España y de este vecindario, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de la "Jabonera Nacional, Sociedad Anónima"; han intervenido como partes, el defensor del reo, Licenciado Enrique Guier Sáenz, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, el acusador en su condición de apoderado especialísimo de la Sociedad ofendida y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artículos 102, 105, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se condena al procesado Damián Martí Bonafont, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de la "Jabonera Nacional, Sociedad Anónima", a sufrir la pena de tres años de prisión, descontables en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de ley caso de existir; a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los gobiernos locales o de los Municipios; privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar las costas procesales y personales de este juicio; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes con su hecho punible. Firme esta sentencia, inscribábase en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese y Consúltese.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto G."—Juzgado Primero Penal, San José, 16 de diciembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—1 vez.

En conformidad con lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia de las 15 horas del 20 de noviembre de este año, la reo Alicia González Herrera, de treinta años de edad, soltera, meretriz, costarricense, de este domicilio, en causa por lesiones en daño de María Montero Monte, fué condenada a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, pero únicamente mientras dure la pena principal (cuatro meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 16 de diciembre de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 2.

Al indiciado ausente José Carlos Umaña González, de cuarenta años de edad, casado, artesano, que fué vecino de Atenas, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por estafa en perjuicio de Daniel Solórzano Rojas, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice: "Alcaldía de Palmares, a las quince horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria seguida de oficio por denuncia de Daniel Solórzano Rojas, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra José Carlos Umaña González, (de calidades dichas), por el delito de estafa en perjuicio del denunciante. Han intervenido como partes también el defensor del reo, señor José María Fernández Pacheco, mayor, soltero, oficinista y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... y 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... y VI... Por tanto: De acuerdo con todo lo expuesto, artículo 362, inciso 1º, 364 parte primera, y 366 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en favor del indiciado José Carlos Umaña González, de calidades en autos conocido, por el delito de estafa en perjuicio de Adán Solórzano Rojas, también de calidades en autos conocido. Sin especial condenatoria en costas y sin lugar a indemnización por haber habido mérito para proceder. Consúltese con el Superior este auto, caso de no ser apelado.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Srío.

2 v. 2.

Para los fines legales hago constar: que por sentencia firme, Odalia Montenegro Figueroa, de veintitrés años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Pacayas del cantón de Alvarado, por sentencia firme, y en concepto de autora del delito de homicidio en perjuicio de su menor hija Innominada Montenegro Figueroa, fué condenada a la pena de un año y cuatro meses de prisión en la Cárcel de Mujeres de San José, con abono de prisión preventiva que hubiere sufrido; a suspensión en el ejercicio de todo oficio, empleo o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 14 de diciembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado José Rodrigo Granados, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, se le hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Dinorah Masís Sánchez, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del once de diciembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la ofendida contra José Rodrigo Granados, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser ausente, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Dinorah Masís Sánchez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes, el Licenciado Rafael Herrera Solís, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo, y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado José Rodrigo Granados, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Dinorah Masís Sánchez, a sufrir la pena de nueve meses de prisión que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes

del Estado o de los gobiernos locales o de los Municipios o Instituciones sometidas a la tutela de ellos y la del derecho de votar en las elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de la causa. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la sentencia anterior al reo José Rodrigo Granados por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las dieciséis horas del día cinco de octubre del año en curso, el reo Víctor Hugo Alvarado Durán, de veintitrés años de edad, soltero, empleado de comercio, nativo de Zarcero de Alvaro Ruiz, y últimamente vecino de Los Chiles de Aguas Zarcas de San Carlos, hijo legítimo de Víctor Manuel Alvarado y María Durán, costarricense, fué condenado como autor responsable del delito de hurto con reincidencia, en daño de Roger Espinosa Alfaro, entre otras penas, a sufrir inhabilitación durante dos años ocho meses para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos, del Estado o de los Municipios, o de las Instituciones bajo tutela de esos organismos y derechos políticos.—Juzgado Penal, San Ramón, 20 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en causa que se siguió en este Despacho contra Juan Dinarte Dinarte, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de José María Vallejo Siles, ambos mayores, solteros, agricultores, costarricenses y vecinos de Cañafístula de este cantón, aquel fué condenado en sentencia dictada por este Juzgado y confirmada por la Sala Primera Penal, a sufrir las penas de un año y seis meses de prisión en el establecimiento penal que los reglamentos respectivos determinen, previo el abono de ley, y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. A imposibilidad para obtener esos cargos y empleos durante el tiempo de la condena y a la pérdida de los derechos públicos durante el mismo lapso, a perder el arma con que delinquiró; al pago al ofendido de los daños y perjuicios ocasionados con el delito. El tribunal de segunda instancia suspendió el cumplimiento de la pena principal por un período de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 13 de diciembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a José Garro Piedra, de calidades y actual domicilio ignorados, pero que últimamente fué vecino de Zoncuan de Sabanillas de este cantón, para que dentro de dicho lapso comparezca en esta oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de lesiones en perjuicio de José Roberto Chaves Arias, bajo los apercibimientos legales si no compareciere.—Alcaldía de Acosta, 14 de diciembre de 1950.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Vicente Cárcamo Munguía y Pedro Traña Martínez, jornaleros, en causa que se les siguió por el delito de violación de domicilio, en daño de Mateo Avalos Avalos, de oficio ignorado, todos mayores de edad, solteros y vecinos de la finca "Paraíso", jurisdicción de Sixaola de este cantón, fueron condenados a la pena de tres meses de prisión cada uno, descontables donde lo indique la Dirección General de Prisiones, previo abono de la prisión preventiva sufrida; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 14 de diciembre de 1950.—Max Herra Z.—J. González G., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado José Luis Hidalgo Cubillo, de veinticinco años de edad, casado, chófer, nativo y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca a este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria seguida contra él y otros, por el delito de robo en perjuicio de Mario Calzada Carboni, bajo apercibimientos de declararlo rebelde si no compareciere. Juzgado Primero Penal, San José, 14 de diciembre de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Manuel Hernández, de segundo apellido, demás calidades y vecindario ignorados, se hace saber: que en la sumaria seguida en su contra por el delito de defraudación cometido en daño de Petronila Fajardo Cubillo, se ha dictado la resolución que a la letra dice: "Alcaldía Segunda, Nicoya, a las dieciséis horas del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta. Vencido con ventaja el término concedido al procesado Manuel Hernández, sin que se haya presentado a someterse a juicio, no obstante haber sido declarado rebelde en el sumario, ratifíquese tal declaratoria y continúen estos procedimientos sin su intervención.—Juan Monge Rodríguez.—Tito Rojas, Prosrio."—Alcaldía Segunda, Nicoya, 13 de diciembre de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Norman Ocampo Ardón, quien es mayor, casado, agricultor y vecino últimamente de San José y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del plazo dicho, se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de falsificación, cometido en perjuicio de Miguel Rodríguez Salas, apercibido de que si no comparece en el lapso dicho, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ello procediere y la causa seguirá sin su intervención. Igualmente se cita y emplaza a dos personas que conozcan bien al procesado dicho, para que, en el término de ocho días, se presenten a declarar sobre la conducta y antecedentes de éste indiciado.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 14 de diciembre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto, Srío.

2 v. 2.

Citase y emplázase al indiciado José Bonilla Fallas, como de veintitún años de edad, nativo y vecino de este cantón, soltero, e hijo de José Bonilla, sin saberse las demás calidades y actual paradero por ser desconocido, para que dentro del término de diez días comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria seguida por denuncia contra él por el delito de estafa, cometido en daño de Emiliano Quirós Porras, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Alcaldía de Puriscal, 16 de diciembre de 1950.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srío.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Ricardo Obando Vargas, mayor de edad, casado, cuya profesión y domicilio se ignoran, ex-Comandante de Policía de esta ciudad, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria en sumaria que a él y a otros se les sigue por los delitos de robo, daños y hurto en perjuicios de Moisés Tames Calderón y otros.—Alcaldía Primera de Cartago, 15 de diciembre de 1950.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srío.

2 v. 2.

Para los fines de los artículos 700 y 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Ernesto Barahona Zúñiga, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de San Isidro de Ramadas del cantón de Nicoya, fué condenado por sentencia ya firme a la pena principal de cinco años y cuatro meses de prisión y a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, privación para ejercitar derechos políticos, activos y pasivos y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, estas tres últimas accesorias durante el término de la condena; a la pérdida del arma que usó para cometer el delito y al pago de todos los daños y perjuicios con él ocasionados.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 15 de diciembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srío.

2 v. 2.